



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN TELEVISIÓN, IMPUTABLE AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja, en la que denunció, en esencia:

- La presunta **calumnia** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, derivado de las manifestaciones realizadas por este último en el promocional para televisión denominado "**CAMPECHE ROMPER**", con número de folio **RV00612-24**, ya que, a decir del quejoso, contiene **propaganda calumniosa** que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso, pues a su decir, imputa diversos delitos al partido denunciante, así como a su presidente Nacional, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con el fin de posicionar al partido denunciado como la mejor opción de cara al proceso electoral 2023-2024.

Por lo que solicita la adopción de **medidas cautelares** a efecto de *retirar, de forma inmediata, la propaganda objeto de la presente denuncia.*

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El trece de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024**, se admitió la queja y se reservó el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

Asimismo, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

- Realizar la certificación del promocional denunciado, así como de contenidos relacionados con el debate público de los hechos que se denuncian en el material denunciado, esto es: la supuesta relación del Partido Revolucionario Institucional y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas con el gobierno de Campeche y el presunto fraude electoral a Eliseo Fernández Montúfar, candidato a gobernador de Campeche en el proceso electoral 2021.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en tiempo del estado, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 del promocional para televisión denominado "**CAMPECHE ROMPER**", con número de folio **RV00612-24**, el cual a decir del quejoso contiene **propaganda calumniosa** en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su dirigente nacional Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto el Partido Revolucionario Institucional denunció la presunta **calumnia** atribuida al partido **Movimiento Ciudadano** y a su candidato a la presidencia de la República, **Jorge Álvarez Máynez**, derivado de las manifestaciones realizadas por este último en el promocional para televisión denominado "**CAMPECHE ROMPER**", con número de folio **RV00612-24**, ya que, a decir del quejoso, contiene **propaganda calumniosa** que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso, pues a su decir, imputa diversos delitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

al partido denunciante, así como a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con el fin de posicionar al partido denunciado como la mejor opción de cara al proceso electoral 2023-2024.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

- a) **Documental.** Consistente en acta circunstanciada en la que conste el contenido del promocional denunciado.
- b) **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. **Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado, así como de los contenidos relacionados con el debate público de los hechos que se denuncian, esto es: la supuesta relación de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional con los supuestos delitos que se les imputan, en el contexto del promocional denunciado.
- 2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 13/03/2024 al 13/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 13/03/2024 10:48:15

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MC	RV00612-24	CAMPECHE ROMPER	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/03/2024	19/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional denunciado, denominado “**CAMPECHE ROMPER**”, con número de folio **RV00612-24** [Televisión], se encuentra pautado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña, proceso electoral federal 2023-2024**.
- ❖ La difusión del spot denunciado tiene una vigencia del catorce al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁴, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁴ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁶.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a

⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁷

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁸.

c) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

⁷ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

⁹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos¹¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹²

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

¹¹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

II. MATERIAL DENUNCIADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]

<p>CAMPECHE Mientras yo hacía eso,</p>	<p>CAMPECHE el PRI de Peña Nieto</p>
<p>CAMPECHE y "Alito" Moreno</p>	<p>CAMPECHE saqueaba Campeche</p>
<p>CAMPECHE y, a cambio de impunidad,</p>	<p>CAMPECHE paclaron con Layda</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]

<p>CAMPECHE</p> <p>hacerle fraude a Eliseo.</p>	<p>CAMPECHE</p> <p>Son lo mismo.</p>
<p>CAMPECHE</p> <p>Afortunadamente</p>	<p>CAMPECHE</p> <p>3 OPCIONES</p> <p>hoy tienes 3 opciones:</p>
<p>CAMPECHE</p> <p>las 2 de la vieja política</p>	<p>CAMPECHE</p> <p>LO NUEVO</p> <p>y lo nuevo.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]



Contenido de audio del material denunciado
Voz del género masculino:

*Hola, soy Máynez,
Jorge Máynez,
y llevo más de diez años luchando,
contra la corrupción
y a favor de los programas sociales,
y el aumento al salario.
Mientras yo hacía eso,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

**“CAMPECHE ROMPER”
”RV00612-24 [versión Televisión]**

*el PRI de Peña Nieto
y “Alito” Moreno
saqueaba Campeche
y a cambio de impunidad,
pactaron con Layda
hacerle fraude a Eliseo.
Son lo mismo.
Afortunadamente,
hoy tienes tres opciones:
las dos de la vieja política
y lo nuevo.
Soy Máynez, y quiero ser,
presidente de México.
Lo nuevo va en serio.*

Voz en off de género femenino:

*Máynez, presidente de México.
Movimiento Ciudadano*

Del contenido del promocional denunciado se advierte lo siguiente:

- El promocional difunde la imagen y voz en primer plano de Jorge Álvarez Máynez.
- En el promocional, el candidato se presenta y refiere que tiene más de diez años luchando contra la corrupción e impulsando programas sociales y el aumento al salario.
- Refiere que, *mientras tanto el PRI de Peña Nieto y “Alito” Moreno saqueaban Campeche y, a cambio de impunidad, pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo.*
- Precisa además que se tiene tres opciones, dos de la vieja política y lo nuevo.
- Finaliza con la alusión a su pretensión de ser presidente de México y con la frase *lo nuevo va en serio.*

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido se encuentra amparado en la libertad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

de expresión, sin que se advierta que, con su difusión, se pueda vulnerar la normativa en materia electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El quejoso considera que el promocional denunciado lo calumnia al mencionar la frase “...el PRI de Peña Nieto y “Alito” Moreno saqueaban Campeche y, a cambio de impunidad, pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo”, con lo cual les imputan delitos como saqueo, peculado, robo y fraude electoral, delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que **no se actualiza la figura jurídica de calumnia**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad¹⁴.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁵.

De igual suerte, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio

¹⁴ Ver SUP-REP-13/2021

¹⁵ Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de derechos humanos¹⁶ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹⁷

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho al promocional denunciado, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos o delitos falsos hacia el Partido Revolucionario Institucional, siendo que su contenido, constituye una perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje respecto a lo que desde su perspectiva fueron acontecimientos que ocurrieron en el Estado de Campeche, en específico en la elección de dos mil veintiuno, de ahí que contrario a lo que sostiene el quejoso, en ninguna de las expresiones o fragmentos del promocional denunciado se aprecia, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

En efecto, si bien las expresiones: “...el PRI de Peña Nieto y “Alito” Moreno saqueaba Campeche y, a cambio de impunidad, pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo”, puede parecer chocante o una crítica vehemente a Partido Revolucionario Institucional, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En este sentido, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

¹⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁷ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

Además, esta autoridad electoral nacional, desde una mirada preliminar, no encuentra que las frases o expresiones contenidas en el promocional denunciado y que son destacadamente cuestionadas por el quejoso, constituya calumnia, pues estas frases hacen referencia a lo que desde su perspectiva ocurrió en el estado de Campeche, y específicamente en la elección de gobernador en dos mil veintiuno, pero, además, no puede considerarse como calumnia dado que no se está en presencia de la imputación de una conducta delictiva falsa, al tratarse de una expresión que admite varios significados y sentidos, siendo que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, para que se actualice la calumnia, **debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, lleven a la imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso.**

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que el contenido del promocional pautado por Movimiento Ciudadano, sea absolutamente falso, máxime que del contenido del mismo no afirma que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido un delito, sino que se refiere a lo que constituye 'saqueo' y 'que pactaron con Layda para hacerle fraude a Eliseo' desde la mirada del emisor del mensaje, sin que se advierta la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso al partido denunciante por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

De igual suerte, esta Comisión no considera que la palabra “**saqueo**” constituya, en sí misma, la imputación de ningún hecho o delito, pues la misma admite distintos significados, siendo algunos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

saqueo

1. m. Acción y efecto de saquear.

Sin.: • *sacoman, pillaje, atraco, depredación, latrocinio.*

En este sentido, en el caso de la expresión del vocablo 'saqueo', debe considerarse el contexto en el que es emitido y, por lo tanto, para presumir que se trata de la imputación de un delito, deben existir otros elementos que acompañen a dicha expresión que permitan afirmar de manera directa, específica, inequívoca e indubitable y no de manera abierta, vaga y ambigua que se está atribuyendo la comisión de una conducta ilícita al partido denunciante.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas hacia el supuesto “saqueo” del PRI de Peña Nieto y Alito Moreno, no está prohibida



a los partidos políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por lo anterior, se considera que decir: *“y a cambio de impunidad, pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo”* no conlleva, necesariamente, a que esta autoridad deba ordenar que se suspenda el promocional denunciado.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones objeto de la denuncia, no se advierten elementos que den base y sustento a esta autoridad para suspender la difusión en redes sociales del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable de las publicaciones, en torno a temas de interés general, sin que de las frases que integran el material denunciado, se advierta la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los mismos, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

En efecto, si bien las expresiones aludidas, pueden parecer chocantes o una crítica fuerte al partido político quejoso al analizar las frases que conforman el material denunciado conforme a las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no se advierten elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro del spot objeto de denuncia por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Asimismo, encuentra sustento en lo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-0023/2021, en el que precisó:

Asimismo, si bien se hace referencia a las frases: "...priistas ayudaron a Calderón operando el fraude", "...hoy forman una perversa alianza" y "...extirpemos el tumor de la corrupción", lo cierto es que dichas expresiones se encuentran directamente relacionadas con la opinión y la crítica que MORENA realiza a la gestión de gobiernos pasados, por lo que se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica a las pasadas administraciones, sin que incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Aunado a lo anterior, se corrobora con el hecho de que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-12/2021, precisó que la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos respecto al contexto actual; lo anterior ya que desde esa perspectiva se enfatiza el debate político y el derecho a la ciudadanía de recibir información a partir de la perspectiva de los partidos políticos.

De ahí que, la expresión en el promocional denunciado respecto de "*...el PRI de Peña Nieto y Alito Moreno saqueaba Campeche y a cambio de impunidad pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo*", en forma alguna constituye una imputación de un hecho o delito falso, pues bajo la apariencia del buen derecho, constituirían únicamente una **crítica dura**, que se emite a manera de posicionamiento del emisor del mensaje acerca de temas que son de su interés destacar, pero sin que de su contenido se desprenda la mención de hecho o delito falso que se dirija a una fuerza política o un servidor público en particular; por todo ello, se considera que las frases



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

en análisis, y el contenido del promocional en su conjunto, está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Además, la Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

Es por ello, que desde una óptica preliminar, la forma y el contexto en el que se realizan manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, no es suficiente para que esta autoridad interprete, en sede cautelar, que estas expresiones se dirijan a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso al partido quejoso pues, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Por lo anterior, es que se considera que, decir: “...el PRI de Peña Nieto y Alito Moreno saqueaba Campeche y a cambio de impunidad pactaron con Layda hacerle fraude a Eliseo”, no conlleva, necesariamente, a que esta autoridad deba ordenar que se prohíba la difusión del spot denunciado.

Máxime que, diversos medios de comunicación han dado cuenta de notas y hechos públicos que pudieran estar relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado. Esto es, el spot pudiera tener vínculo con los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

1. <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/10/alvarez-maynez-denuncio-a-expriistas-ante-la-fepade-por-desvios-de-recursos-en-campeche/>

Álvarez Máynez denunció a expriistas ante la Fepade por desvíos de recursos en Campeche

El diputado naranja recalcó que fue un “robo” la elección estatal en 2021 donde obtuvo la victoria Layda Sansores

09 Feb, 2023

Jorge Álvarez Máynez denunció al gobierno del PRI en Campeche por financiar la campaña de Morena ((nfobae)

El diputado de Movimiento Ciudadano (MC), **Jorge Álvarez Máynez**, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (**Fepade**) a ex **integrantes priistas** por supuestamente desviar recursos públicos en su administración pasada en Campeche.



Fue a través de su cuenta oficial de Twitter que el emecista compartió la denuncia ante la Fepade por el supuesto **fraude electoral** protagonizado por Movimiento de Regeneración Nacional (**Morena**) en las elecciones del 2021. Esto luego de que saliera a luz la grabaciones de ahora morenistas recibiendo **fajos de dinero** en las oficinas del Gobierno de la entidad.

“Acabamos de denunciar, ante la Fepade, el desvío de recursos públicos del gobierno priista de Campeche para operadores políticos que hoy son los **más altos funcionarios del gobierno de Morena**. El fraude electoral que le arrebató la victoria a Eliseo Fernández debe tener consecuencias.”, presumió el diputado naranja.

Y es que de acuerdo con Álvarez Máynez, los videos que fueron revelados el pasado 7 de febrero por la cadena N+, son un ejemplo de la **“corrupción”** de la administración del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Campeche. Grupo de políticos que “financió la campaña de Morena” en la entidad, según el Máynez.

En las pasada elecciones estatales del 2021, Movimiento Ciudadano habría lanzado como candidato a **Eliseo Fernández**, quien de acuerdo a sus compañeros de partido, habría tenido una muy buena aceptación entre la ciudadanía. Sin embargo, la coronada a gobernatura fue la morenista **Layda Sansores San Román** con quien obtuvo un mínimo de diferencia entre los votantes.

El diputado de MC habría destacado que las elecciones en Campeche fueron un **robo** y que se orquestó con ayuda del gobierno tricolor de **Carlos Miguel Aysa González**. Hecho que han denunciado distintos integrantes del Movimiento naranja en especial después la controversia los actuales dirigentes de Campeche.

“El pacto de los gobiernos Priistas con Morena es muy claro y esta semana salieron pruebas de eso en Campeche. Se presentó una denuncia contra los funcionarios que hoy son de Morena y Layda Sansores y antes eran del PRI. Entre todos ellos le robaron la gobernatura a Eliseo”, arremetió Issac Barrios Ochoa en Twitter.

Cabe recordar que en los videos revelados en la investigación de la periodista **Fátima Monterrosa** fueron expuestos dos altos funcionarios del Gobierno de Layda Sansores, **Arón Pozos Lanz**, actual secretario de Educación Pública, **Armado Constantino Toledo Jamit**, jefe de la Oficina de la Gobernadora, y la senadora morenista **Rocío Abreu Artiñano**, todos anteriormente militantes del PRI.

En el material difundido se muestra cómo los funcionarios recibían **fajos de billetes de 500 pesos** en las oficinas de la Secretaria de Gobierno de Campeche. Poco tiempo después los entonces priistas habrían renunciado a las filas del tricolor para **pasar a Morena**. Por su parte, Pozos Lanz y Rocío Abreu negaron recibir tal cantidad de dinero justificando que eran parte de actividades **gubernamentales y apoyos ciudadanos**.

“Como ustedes saben, existe una **guerra sucia** con una campaña que intenta de nuevo detener los avances de la Cuarta Transformación en México”, explicó Raúl Pozos en su video explicativo el pasado 7 de enero.

Además, el morenista aseguró que Layda Sansores, actual gobernadora de Campeche, tenía que quedar fuera de la polémica que envuelve a los integrantes de su gobierno, pues aseguro que no sabían de la existencia de las cámaras cuando recibían “los apoyos” de los ciudadanos.



“Además, nosotros sabíamos que nos grababan porque eran visibles las cámaras. Y aparte, firmábamos todo recurso recibido. Quiero aclarar que después de mi salida de la secretaría que fue en el 2018, **nunca más regresé a Palacio hasta que el gobierno actual inició funciones**”, recalcó el Raúl Pozos.

2. <http://campechehoy.mx/2019/08/28/cuatro-anos-de-saqueo/>,

CUATRO AÑOS DE SAQUEO

Publicado 28 agosto, 2029

De las 23 magnas obras programadas por Alejandro Moreno solo 8 se construyeron con serias deficiencias, 2 se encuentran en construcción y 13 nunca se construyeron solo quedaron en maquetas y en videos.

Los 21 mil 400 millones de pesos que el ex goberandor Alejandro Moreno Cárdenas recibió del Gobierno de Enrique Peña Nieto para las megas obras, quedaron en las 23 maquetas presumidas por Alejandro Moreno, de las cuales sólo 7 fueron entregadas con serias deficiencias, 3 se encuentran en construcción y 13 nunca fueron realizadas aún teniendo el recurso autorizado, por lo que los campechanos se preguntan: ¿Dónde quedó el millonario recurso?.

CONSTRUCCIONES QUE SE CAEN SOLAS

Las 23 Megasobras “inventadas por Alito” y anunciadas, para hacer creer que se saltaría a una capital moderna de primer mundo, quedaron en maquetas y videos.

Dentro las Obras concluidas se encuentran el Distribuidor Vial de la avenida Gobernadores inaugurado el 7 de agosto del presente año con un costo de 400 millones de pesos y a unos meses después de inaugurado se empezó a caer en pedazos sobre autos en varias intercepciones, a demás de ocasionar inundación en la calle baja, afectando a comerciantes.

Otras de las obras entregadas fue el Ángel Maya en el malecón de la capital, con el que se conmemoró el V centenario del encuentro de dos culturas.

El 10 de mayo, se inauguró la remodelación del Parque Moch Cohuó con dos años de atrasos, y con cancelación por parte del INAH y del ayuntamiento el Campeche por falta de permisos, en este Parque se invirtieron 65 millones de pesos, a menos de una mes de inaugurada, las aguas cristalinas se convirtieron en aguas sucias de color verde, algo muy distinto a lo que presentaron en los video de publicidad, y hasta los juegos para niños sufrieron desperfectos.

Otras de las obras ampliamente criticadas fue el Bazar Artesanal que una vez inaugurada, solo bastó 10 días y una lluvia ligera para evidenciar su mala calidad, pues hubo importantes filtraciones causando denuncias de los artesanos que no están conformes con la estructura entregada, que está muy lejos de parecerse a lo proyectado. Además de la denuncia pública de corrupción, por haber asignado esta obra para su construcción a un hijo del actual director del de porte de Carmen.

La Unidad deportiva de Carmen fue otra de los proyectos criticados, pues una vez terminada se la concesionaron aun particular que hoy cobra 550 mensuales por persona paradisfrutar de estas instalaciones que se remodelaron con un préstamo al erario público.



También se inauguró el Nuevo puente de la Unidad con denuncias de grietas en su estructura y con señalamientos que les falta barandales, señalética y no cuenta con iluminación.

3. <https://www.forbes.com.mx/mc-denuncia-desvio-de-recursos-en-campeche-a-favor-de-morena/>

MC denuncia desvío de recursos en Campeche a favor de Morena

MC acusó al PRI de financiar la campaña de Morena en Campeche en 2021, cuando Layda Sansores era la candidata.

Movimiento Ciudadano (MC) presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por el presunto desvío de recursos públicos por parte del gobierno priista de Campeche -cuando era encabezado por Carlos Miguel Aysa González, quien ahora es embajador de México en República Dominicana- a favor de la entonces candidata de Morena, Layda Sansores.

El coordinador de los diputados de MC, Jorge Álvarez Máynez, recordó que en 2021 denunciaron que se cometió fraude electoral en las elecciones de Campeche de ese mismo año en contra del candidato Eliseo Fernández, pues dijo que el emecista tuvo más votos que Layda Sansores.

“Esa elección se le arrebató (a Eliseo Fernández) a través de dos instrumentos de fraude electoral: por un lado la operación del entonces gobernador de Tabasco, Adán Augusto López, y por un pacto entre el gobierno del PRI y de Morena”, dijo el legislador en referencia a los videos que una televisora publicó en los que aparecen dos funcionarios del actual gobierno de Campeche y una senadora recibiendo dinero en efectivo presuntamente en una oficina del Palacio de Gobierno de ese estado.

Comentó que las grabaciones que se hicieron públicas demuestran que el gobierno de PRI de Campeche entregaron recursos públicos a los principales operadores que se identificaban con dicho partido, pero que terminaron siendo funcionarios de Layda Sansores. Ello en alusión Raúl Pozos Lanz, quien ahora es secretario de Educación, y Armando Toledo Jamit, jefe de la oficina de Layda Sansores. “Es evidente que ese fraude electoral sí sucedió y no se sancionó correctamente por las autoridades electorales. Por eso estamos presentando una denuncia formal ante la Fepade para que se investiguen estos hechos y se sancione. Se le robó el triunfo a Movimiento Ciudadano”, dijo.

4. <http://campechehoy.mx/2019/06/14/alito-saqueo-a-campeche-y-se-fue/>

ALITO SAQUEÓ A CAMPECHE Y SE FUE

Publicado 14 junio, 2019

En medio de denuncias ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) por uso de recursos públicos en su participación por la dirigencia del PRI nacional, y con serios señalamientos de corrupción en obras como el Bazar Artesanal y el Distribuidor vial, que literalmente se están cayendo Alejandro Moreno Cárdenas dejó ayer la gubernatura del estado de Campeche traicionando la confianza que los campechanos le dieron en las urnas.

Moreno Cardenas es señalado por la clase política de Campeche por el uso de recursos públicos del gobierno del estado para sus aspiraciones personales en la búsqueda de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde también es acusado de tener los dados cargados por la actual dirigencia y ser el candidato de línea para favorecer a Enrique Peña Nieto y preparar su regreso.



El ex gobernador del Estado Alejandro Moreno tiene mucho que aclarar sobre los recursos económicos que ostenta, ya que la información que se ha difundido por diferentes medios impresos y electrónicos indican que con lo que ha ganado en sus años por los diferentes puestos públicos no alcanzan para justificar las millonarias inversiones que tiene en sus 19 propiedades en el mismo estado de Campeche y se desconoce otras propiedades fuera de la geografía campechana.

Así mismo, las denuncias ante el INE y la FEPADE busca que a Auditoría Superior de la Federación fiscalice todos los programas federales que manejó durante su gestión al frente del gobierno del estado de Campeche, cuando fue gobernador, pues es del conocimiento de todos que las delegaciones federales las repartió entre sus cercanos y conocidos como un premio a la lealtad y se sospecha que presuntamente hay desfalcos millonarios de programas sociales que nunca llegaron a las familias necesitadas de la entidad.

Igualmente busca que se le haga una auditoría por el uso de recursos, personal, autos, aviones y helicópteros para la campaña adelantada que realizó en el país para respetar lo que señalan las leyes sobre equidad de los participantes y si hay delitos que se comprueben piden castigo. Por otra parte, las opiniones de desprecio de los ciudadanos campechanos no se hicieron esperar, cuestionaron la pésima calidad de las obras que deja así como criticaron que deje tirado el cargo por una aspiración partidista, lo que causó indignación y hasta coraje.

5. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/30/politica/denuncian-a-alito-por-el-desvio-de-59-millones-en-campeche/>

Denuncian a 'Alito' por el desvío de \$59 millones en Campeche

la Redacción Tiempo de lectura: 3 min.

Alejandro Moreno Cárdenas, Christian Castro Bello y América del Carmen Azar Pérez realizaron operaciones simuladas, sostiene Teresita Cervantes Pérez.

Foto Cristina Rodríguez

Ciudad de México. Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del PRI, es acusado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la contratación de empresas fantasmas, cuando fue gobernador de Campeche, para hacer operaciones simuladas y desvíos de recursos por más de 59 millones de pesos, de acuerdo con información de la revista Forbes México.

“Tengo conocimiento (de) que, durante el periodo de gobierno, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Christian Mishel Castro Bello y América del Carmen Azar Pérez realizaron varias operaciones simuladas, desvíos de recursos, entre otros actos por encima de la ley, defraudando al gobierno de Campeche y a la Hacienda Pública Federal”, aseveró Teresita Cervantes Pérez en la denuncia presentada ante la Administración de Fiscalización Estratégica del SAT.

La denunciante, quien radica en la Ciudad de México, aseguró que Moreno Cárdenas, Christian Castro Bello –candidato a gobernador en Campeche–, América del Carmen Azar Pérez y las empresas fantasmas celebraron en 2017, 2018 y 2019 operaciones que probablemente constituyen hechos violatorios de las disposiciones fiscales vigentes y constitutivos del delito de defraudación fiscal y sus equiparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

El 16 de septiembre de 2015, recordó Forbes, Moreno Cárdenas –conocido como Alito– inició su periodo como gobernador en Campeche, el cual concluyó el 13 de junio de 2019. Durante su mandato, América del Carmen Azar Pérez fue secretaria de Finanzas en el estado, y Christian Castro Bello –su sobrino– ocupó diversos cargos en la entidad. Este último ahora es candidato a gobernador por la alianza PRI-PAN-PRD en aquel estado.

Christian Castro Bello nació el 14 de febrero de 1988 y es hijo de Patricia Bello Cárdenas, prima hermana de Alejandro Moreno. En 2019 fue titular de la Secretaría de Desarrollo de aquella entidad.

Moreno Cárdenas, Christian Castro Bello y América del Carmen Azar Pérez suscribieron contratos con diversas empresas de distintos giros, las cuales se encuentran incluidas en la “lista negra” contemplada en el artículo 69-B del Código Fiscal Federal, de acuerdo con la denuncia citada por Forbes México.

Según Teresita Cervantes Pérez, dichas compañías emiten comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes. Los mencionados contribuyentes se encuentran no localizados, por lo que comúnmente son utilizados por servidores públicos con la finalidad de desviar recursos públicos, de acuerdo con Cervantes Pérez.

La abogada afirmó que resulta “evidente” que Alejandro Moreno Cárdenas, Christian Castro Bello y América del Carmen Azar Pérez llevaron a cabo, junto con otros funcionarios, operaciones para la adquisición, arrendamiento, servicios y obra pública por 59 millones de pesos con empresas fantasmas y señaladas en la “lista negra” del SAT.

“Ello generó un beneficio económico a los mismos, en perjuicio de los habitantes del estado de Campeche y del fisco federal por la presunta adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados”, expuso.

La denuncia presentada ante el SAT explica que el presidente del PRI y el candidato a gobernador por la alianza PRI-PAN-PRD en Campeche contrataron a empresas como Comercializadora de Prisma, Comercializadora Múltiple de Servicios y Materiales de Occidente, Comercializadora y Distribuidora Turrialba y Corporativo Eximio.

También con Distribuidora y Comercializadora Frisia, Everomex Solutions, Inveryuc y Maquila Textil del Sur, entre otras.

En Campeche se han registrado otros señalamientos por supuestas operaciones fraudulentas cometidas por diversos grupos políticos. Representantes de Morena afirmaron en días recientes que el ayuntamiento de Campeche, dirigido por Eliseo Fernández Montúfar –hoy candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado– hizo que al menos cinco empresas fantasmas le facturaran más de 32 millones de pesos.

Lo anterior, más allá de la veracidad o no de las notas periodísticas, las cuales se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y de prensa, lo cierto es que corroboran que las apreciaciones subjetivas del emisor de los mensajes que se tachan de calumniosas, al menos se encuentran dentro del debate público, lo cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

es relevante para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que se encuentran dentro de los parámetros de la libertad de expresión en el contexto de una campaña electoral sin que exista base suficiente para dictar una medida cautelar en los términos solicitados por el quejoso.¹⁸

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del contenido del promocional objeto de la denuncia, no se advierten elementos que den base y sustento a esta autoridad para suspender la difusión del promocional denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable, en torno a temas de interés general, sin que de las frases que integran el material denunciado, se advierta la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del mismo, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

A similar consideración arribó la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el acuerdo **ACQyD-INE-87/2024**, el pasado cuatro de marzo.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

¹⁸ Lo anterior es relevante, ya que la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-120/2023, consideró a las notas periodísticas base suficiente para establecer que lo referido por un actor político en promocional forma parte del debate público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRI/CG/366/PEF/757/2024

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional "**CAMPECHE ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00612-24** para televisión, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por **mayoría de votos** del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y **con el voto en contra** de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ